**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0329/2018**

**EXPEDIENTE: 0058/2018 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0329/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del auto de quince de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0058/2018** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**,en contra del **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, QUE EMITIÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN FOLIO 29318**;por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el auto de quince de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte medular del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Se da cuenta con el escrito de* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el día de hoy 15 quince de junio del año en curso, quien por su propio derecho, demanda:* ***a)*** *la nulidad del acta de infracción con número de folio* ***29318,*** *de 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Policía Vial dependiente de la Comisaria de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y* ***b)*** *la nulidad de la desposesión o retención de la licencia de conducir número* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *tipo ´****\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****´, expedida a su nombre. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda y anexos, esta Sala Unitaria advierte que la demanda de nulidad, es promovida en contra del acta de infracción con número de folio* ***29318,*** *emitida el 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, como confiesa expresamente el promovente, en su capítulo de hechos, que en lo que aquí interesa se transcribe la parte conducente:- - -*

*´…´*

*De ahí, que el plazo de* ***treinta días hábiles*** *que tuvo el* ***promovente*** *para interponer su demanda de nulidad transcurrió del 03 tres de octubre al 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, descontándose los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de octubre, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por haber correspondido a lo días sábado y domingo, respectivamente; así como los días 20 veinte, 30 treinta y 31 treinta y uno de octubre, 01 uno, 02 y 20 veinte de noviembre del año próximo pasado, por haber sido declarados días inhábiles conforme a lo establecido por el artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, así como por el diverso 224, fracción X, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 166, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - -*

*Por lo tanto, y toda vez que el* ***promovente*** *tuvo conocimiento fehacientemente desde el día 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y al ser el juicio de nulidad es de (sic) estricto derecho,* ***SE DESECHA*** *la demanda de nulidad interpuesta por* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo establecido por los artículos 161, fracción X, 162, fracciones II, y VI, 166, primer párrafo y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - -”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de quince de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0058/2018**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Alega el revisionista que la determinación de la Primera Instancia de desechar su demanda, viola de manera grave el derecho de acceso a la justicia, porque el resolutor a pesar de señalar que hizo un análisis integral del escrito de demanda y anexos, lo cierto es que examinó de manera parcial el hecho marcado con el número uno, en el que se narró la manera en que sucedieron los hechos, destacó que no le fue entregada y notificada la acta de infracción, por lo que promovió el juicio, para que la demandada le diera a conocer dicha acta, emitida el veintinueve septiembre de dos mil diecisiete y pudiera formular conceptos de impugnación en su contra, llegando así el resolutor a una conclusión ilegal, errónea y equivocada; pues además omite fundar y motivar las razones por las que concluyó que tuvo conocimiento fehacientemente desde el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Cita como apoyo los criterios de rubros: “*DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD, JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN*.”, “*ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES*.”, “*HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJEUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*.”, “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.*”, “*HECHO NOTORIO. LOS CONSTITUYEN PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.*”, “*HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.*” y “*HECHO NOTORIO. LOS CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.*”

Sus alegaciones son **infundadas**, porque contrario a su aseveración la determinación de la Primera Instancia de desechar su demanda por extemporánea, es correcta, pues del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el actor expresamente se ostentó sabedor del acta de infracción que impugna el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, cuando manifiesta: “*El día 29 de septiembre de 2017, al circular a bordo de mi camioneta marca* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, color* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, con placas de circulación* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, del Estado de* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, la autoridad demandada supuestamente realizó un acta de infracción y de manera ilegal procedió a retenerme mi licencia de conducir, sin embargo y bajo protesta de decir verdad en ningún momento me entregó notificó la supuesta acta de infracción. Por tal razón como desconozco los motivos y fundamento de la citada acta de infracción, así como su legal notificación, razón por la que promuevo este juicio contencioso, para el efecto de que la autoridad demandada me dé a conocer el acta de infracción número 29318, supuestamente emitida el 29 de septiembre de 2017, y estar en aptitud de formular conceptos de impugnación en contra del acto y de su notificación en la ampliación de demanda.*”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es así pues, de la anterior transcripción se advierte claramente que el actor puntualiza que el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, le fue retenida por la demandada su licencia de conducir, afirmando que no le fue entregada o notificada el acta de infracción emitida, aserción que implica como lo aduce el revisionista que no se realizó por parte de la autoridad demandada la notificación formal del acta de infracción, pero tal afirmación de ningún modo lleva a que no haya tenido conocimiento de ella, pues si afirma que al ir circulando a bordo de su vehículo de motor, la demandada realizó un acta de infracción y le retuvo su licencia de conducir, se deduce que hubo una interacción entre el policía vial Estatal y el infractor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que el primero le hizo de su conocimiento al segundo que cometió una falta administrativa y por ello le solicitó la documentación correspondiente, en el caso como lo indica el recurrente “*procedió a retenerme mi licencia de conducir*”.

Por ello, es evidente que tuvo conocimiento del acto que reclama el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, fecha que es la que indica le fue retenida por el Policía Vial, la citada licencia de conducir, pues además conoce el número de folio del acta de infracción que impugna, como así lo indica en su demanda cuando dice: “*razón por la que promuevo este juicio contencioso, para el efecto de que la autoridad demandada me dé a conocer el acta de infracción número 29319*”.

Por lo que, el término para la interposición de la demanda de nulidad, debe computarse desde la fecha en que confesó el actor tuvo conocimiento del acta de infracción folio 29318, toda vez que dicha confesión expresa hace prueba plena como lo prevé el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El artículo 166 primer párrafo[[2]](#footnote-2) de la Ley en cita, establece que el plazo para promover la demanda de nulidad, será de treinta días hábiles, que se contarán desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; **o conste fehacientemente que tuvo conocimiento del acto**, en el caso, se repite la fecha en que se tuvo conocimiento del acto, es el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, pues se insiste fue el propio recurrente, quien en su demanda expuso que tuvo conocimiento el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, al indicar que en esa fecha cuando circulaba con su vehículo de motor, la demandada le retuvo su licencia de conducir, y es por ello, que la fecha de su propio reconocimiento constituye el punto de partida para determinar la oportunidad de su demanda, como lo efectuó el Magistrado de Primera Instancia, en base a lo dispuesto por el citado artículo 166 de la Ley en cita, al indicar que: “…*el plazo de* ***treinta días hábiles*** *que tuvo el* ***promovente*** *para interponer su demanda de nulidad transcurrió del 03 tres de octubre al 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, descontándose los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de octubre, 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por haber correspondido a los días sábado y domingo, respectivamente; así como los días 20 veinte, 30 treinta y 31 treinta y uno de octubre, 01 uno, 02 y 20 veinte de noviembre del año próximo pasado, por haber sido declarados días inhábiles conforme a lo establecido por el artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, así como por el diverso 224, fracción X, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 166, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*”

Sin que sea óbice, que el aquí recurrente diga en su demanda que la relatada acta de infracción no le fue entrega o notificada, porque el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece dos hipótesis distintas para el computo del plazo de interposición de la demanda, consistente en la **notificación** o la fecha en que **tuvo conocimiento fehacientemente;** esta última que se insiste, se deriva de la propia narración del actor realizada en su demanda, en la que afirma haber conocido de la existencia del acto al momento de haber sido realizada, pues dice le fue retenida su licencia de conducir.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de referencia a lo anterior el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, materia común, en la página 92, de rubro y texto siguientes:

“***AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.*** *Si el quejoso manifiesta en su demanda de garantías en qué fecha tuvo conocimiento del acto reclamado, tal manifestación constituye una confesión que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, por lo que a partir de esa fecha debe hacerse el cómputo del término que señala el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.*”

Por lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios planteados, se **confirma** el acuerdo recurrido; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 329/2018**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

   I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

   …” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**ARTÍCULO 166.-** El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto…” [↑](#footnote-ref-2)